

REGLAMENTO JURISDICCION COACTIVA CORPORACION FINANZAS POPULARES

Resolución 1
Registro Oficial 471 de 01-abr.-2015
Estado: Vigente

No. CONAFIPS-DG-01-2015

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS

Considerando:

Que, el Artículo 283 de la Constitución de la República, establece: "El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios";

Que, la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, publicada en Registro Oficial 444 de 10 de Mayo del 2011, en su Artículo 158, reformado por el Código Orgánico Monetario y Financiero, crea la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, como una entidad financiera pública, dotada de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, con jurisdicción nacional, la misma que, en lo relativo a su creación, actividades, funcionamiento y organización se registrará por dicha Ley y su correspondiente Estatuto social que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 10 del Código Orgánico Monetario y Financiero, concede a la Corporación de Finanzas Populares y Solidarias, la jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros;

Qué, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, establece que el Directorio es el Organismo encargado de determinar los lineamientos generales para la implementación y ejecución de actividades de la Corporación, la definición y aprobación de los instructivos operacionales;

Qué, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, establece que el Directorio es el organismo encargado de determinar los lineamientos generales para la implementación y ejecución de actividades de la Corporación, la definición y aprobación de los instructivos operacionales;

Que, mediante Resolución No. CONAFIPS DG-001-2014, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 112 de 24 de marzo del 2014, se expidió el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias "CONAFIPS", el mismo que, por los cambios introducidos en la normativa jurídica, amerita su actualización.

Que, el Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, en sesión efectuada el 7 de Enero del 2015, aprobó el REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CORPORACION NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS "CONAFIPS";

Que, el literal b) del numeral 1.2 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias publicado mediante Registro Oficial No. 112, con fecha 24 de Marzo del 2014, determina entre las atribuciones y responsabilidades del Director General, "Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio"; y, el literal m) del artículo 21 del Estatuto Social de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, determina que el Director General podrá aprobar y expedir resoluciones y demás instrumentos jurídicos en el marco de sus competencias; y, el artículo 31 del mismo cuerpo legal, igualmente establece: "Jurisdicción Coactiva.- La CONAFIPS ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de crédito y obligaciones a su favor por parte de personas naturales o jurídicas. El Directorio de la CONAFIPS deberá aprobar el reglamento correspondiente para dichos efectos";

En ejercicio de las facultades y atribuciones descritas.

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO SUSTITUTIVO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCION COACTIVA EN LA CORPORACION NACIONAL DE FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS "CONAFIPS".

CAPITULO I

OBJETO, AMBITO DE APLICACION Y COMPETENCIA.

Art. 1.- OBJETO.- El presente reglamento norma el ejercicio de la jurisdicción coactiva, por parte de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, para la recaudación de los créditos y cualquier tipo de obligaciones a su favor o de terceros, adeudados por personas naturales y jurídicas, a nivel nacional.

Art. 2.- AMBITO DE APLICACION.- El Ejercicio de la jurisdicción coactiva se ejecutará, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Monetario y Financiero, en concordancia con el artículo 166 de la ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y con las disposiciones pertinentes de la Sección 30a, " De la Jurisdicción Coactiva" del Título II del libro II de la Codificación del Código de Procedimiento Civil y sus reformas; el Estatuto Social de la Corporación y el presente Reglamento.

Art. 3.- COMPETENCIA.- El Director General de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, ejercerá la jurisdicción coactiva en toda la República, como Juez de Coactiva, de conformidad con Estatuto de la Corporación y, en caso de considerarlo necesario, podrá delegar mediante resolución, a un servidor de la Corporación, preferentemente que tenga título profesional de abogado o doctor en jurisprudencia, quien ejercerá dichas funciones, con la calidad de Juez Especial, conforme lo prescrito en el artículo 942 del Código de Procedimiento Civil, y será responsable civil y penalmente por sus actuaciones.

El Juez delegado de Coactiva, deberá presentar informes al Director General sobre el estado de los juicios que se encuentran en trámite, dichos informes serán elaborados en forma mensual o cuando así sea dispuesto por el Director General mediante comunicación formal.

CAPITULO II

DEL JUZGADO DE COACTIVA.

Art. 4.- ORGANIZACION.- El Director General o el servidor delegado, para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, organizará el juzgado de coactiva y deberá planificar, controlar y supervisar los juicios coactivos designando, para el efecto, un Secretario, que le asistirá en el procedimiento, de entre los servidores de la Corporación que tengan título de abogado o doctor en jurisprudencia, el mismo que, en forma conjunta con el Juez Especial de Coactiva, tendrá la responsabilidad de velar por el correcto desarrollo de los procedimientos coactivos.

El secretario y los servidores de la Corporación, que fueren designados por el Juez Especial de Coactiva, para desarrollar una función específica dentro de un procedimiento no percibirán honorarios adicionales a la remuneración que perciben por sus funciones regulares.

Art. 5.- FUNCIONES DEL JUEZ DE COACTIVA.- Para el cumplimiento de su función, el juez de coactiva tendrá las siguientes facultades:

1. Actuar en calidad de juez especial de Coactiva a nombre de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias;
2. Planificar, controlar y supervisar los procedimientos coactivos;
3. Emitir el auto de pago ordenando al deudor y a sus garantes de haberlos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al de la citación;
4. Ordenar las medidas cautelares que fueren necesarias y cuando lo estime necesario;
5. Cumplir con las garantías del debido proceso establecidas en el ordenamiento jurídico vigente;
6. Suspender el procedimiento de ejecución en los casos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, en el presente reglamento y demás normas conexas;
7. Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, mediante la notificación correspondiente;
8. Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores;
9. Calificar los bienes dimitidos por los coactivados por efectos del procedimiento coactivo, previo informe favorable de la Coordinación o Dirección pertinente de la Corporación; o, de ser el caso, previo informe de un perito evaluador,
10. Informar al Director General por escrito y mensualmente, o cuando sea requerido, sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones y el estado de los procedimientos a su cargo;
11. Designar a los funcionarios que coadyuven en la gestión de los procedimientos coactivos; y,
12. Las demás que le faculta su cargo de conformidad con la ley y este reglamento.

Art. 6.- FUNCIONES DEL SECRETARIO DE COACTIVA.- El Secretario de Coactiva, tendrá las siguientes funciones:

1. Certificar los actos y documentos que se vayan incorporando a los procedimientos coactivos, dando fe de la presentación de escritos y adjuntos;
2. Citar y Notificar a los interesados con los autos, decretos y providencias que se emitan en los procedimientos coactivos;
3. Llevar y conservar bajo su custodia los expedientes de los procedimientos coactivos debidamente foliados y ordenados cronológicamente en un archivo físico y magnético;
4. Revisar la documentación que ingresa como parte del procedimiento coactivo;
5. Llevar y mantener actualizado un archivo de las actas de embargos y remates realizados;
6. Solicitar la cancelación de los títulos de crédito, cuando las obligaciones hayan sido satisfechas en su totalidad, dicho trámite deberá ser registrado como parte del procedimiento y el documento original cancelado deberá ser devuelto al deudor por parte de la Dependencia que hubiere reclamado la ejecución de esas obligaciones por vía coactiva;
7. Suscribir conjuntamente con el depositario judicial las actas de embargo de bienes muebles e inmuebles.
8. Verificar la pertinencia de los documentos remitidos por las Dependencias de la Corporación que pudieren requerir el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva respecto de obligaciones pendientes
9. Las previstas en el Código de Procedimiento Civil y demás leyes pertinentes; y,
10. Las demás funciones que le fueren dispuestas por el Juez Especial de Coactiva, siempre que no contravengan la normativa legal vigente.

Art. 7.- ABOGADOS DE TRAMITE.- El Director General de la Corporación, en caso de considerarlo necesario, podrá contratar profesionales del derecho, bajo la modalidad de servicios profesionales, para impulsar los trámites o asistir en el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Corporación, las responsabilidades, competencias, honorarios y alcance de sus funciones serán definidas por el

Director General y constarán en el contrato correspondiente.

Art. 8.- DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.- En aplicación de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil corresponde al Juez de Coactiva, designar libremente para cada juicio al Depositario Judicial, que deba actuar en la ejecución de medidas precautelatorias y otras que se disponga dentro de los procedimientos coactivos. Para la selección se tendrá en cuenta a las personas residentes en las jurisdicciones en las que se ejecute la coactiva, que gocen de reconocida solvencia, honorabilidad y experticia según requiera el caso.

En caso que el Juez de Coactiva considere necesario, podrá designar como depositario Judicial, a un servidor de la Corporación, quien no percibirá honorarios adicionales a la remuneración que percibe en la Corporación por sus funciones regulares, y tendrá la responsabilidad de remitir informes periódicos sobre el desempeño de sus funciones.

Art. 9.- RESPONSABILIDADES DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.- El Depositario Judicial tendrá responsabilidad personal, civil y penal, por el depósito, custodia y conservación de los bienes de toda clase que reciba en el ejercicio de sus funciones, debiendo elaborar y mantener actualizado un inventario de los bienes que recibe en custodia y del estado de los mismos.

Cuando se trate de secuestro de títulos valores, joyas u objetos preciosos, el Depositario entregará dichos bienes a la custodia de la Corporación y cuando se retenga dinero, se depositará en una cuenta de la Corporación.

El Depositario Judicial está obligado a presentar trimestralmente al Juez de Coactiva, un informe de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas de su administración cuando sea requerido; y, de ser el caso, del derecho de iniciar el juicio de cuentas.

El depositario está prohibido de hacer uso o de aprovecharse, por cualquier medio, de los bienes que se le confían. En cambio, tiene la obligación de procurar que dichos bienes rindan frutos en beneficio del dueño del bien y de la Corporación.

Art. 10.- DE LAS ACTAS.- Las actas de embargos, secuestros o retenciones, se elaborarán por triplicado, y deberán ser suscritas por el Secretario del Juzgado de Coactiva y el Depositario; una se incorporará al expediente del procedimiento, otra será para el archivo específico del Juzgado de Coactiva, y la última para el Depositario Judicial.

El depositario Judicial presentará al Juez de Coactiva las actas debidamente inscritas en los Registros de la Propiedad o Mercantil, según corresponda, además, deberán contener adjuntas fotografías y una descripción detallada de los bienes y su estado.

Art. 11.- REMOCION DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.- El Juez de Coactiva, mediante providencia, podrá dejar sin efecto la designación del Depositario Judicial, cuando haya actuado negligentemente en el ejercicio de sus funciones; y solicitará que la Dirección de Asesoría Jurídica, inicie las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 12.- DEL PERITO AVALUADOR. La elección del Perito Avaluador, la realizará el Juez de Coactiva, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo. Para el ejercicio de esta actividad, se preferirá a los peritos calificados o autorizados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y/o Superintendencia de Bancos.

CAPITULO III

DEL TRAMITE PREVIO A LA EJECUCION DE LA COACTIVA

Art. 13.- DE LA ORDEN DE COBRO.- Toda Orden de Cobro emitida para el Ejercicio de Jurisdicción Coactiva, constituye la disposición impartida por el Director General, constante en la respectiva resolución, oficio o memorando, para que se proceda al inicio del procedimiento coactivo.

La orden de cobro deberá disponer, además del inicio del procedimiento, el envío por parte de la Dependencia requirente, de la documentación necesaria para la sustanciación del procedimiento.

El Juez de Coactiva, fundado en la orden de cobro, procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 946 y 951 del Código de Procedimiento Civil, con el objeto de hacer efectivo el pago de los créditos o cualquier tipo de obligación que se adeude a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

Art. 14.- INFORMACION Y DOCUMENTACION.- Con la Orden de Cobro, la Dependencia que requiera la ejecución de las obligaciones a través de la acción coactiva, remitirá al Juez de Coactiva, la siguiente información y documentación:

1. Identificación del deudor o deudores y de sus garantes solidarios, de ser el caso;
2. Número de operación o determinación de la obligación;
3. Detalle de la obligación u obligaciones a ser efectivizada/s;
4. Monto de capital vencido más intereses por mora y demás valores correspondientes a la liquidación de la obligación;
5. Nombres y apellidos completos de la persona natural deudora (de ser el caso);
6. Nombres y apellidos completos de los representantes de la persona jurídica deudora (de ser el caso);
7. Razón social (en el caso de personas jurídicas); y,
8. Domicilio claramente determinado de los deudores principales y sus garantes solidarios (transversales, sector, teléfono, correo electrónico, etc.) y debidamente actualizada que facilite su localización.
9. Certificación de que se ha agotado la etapa de recuperación extrajudicial de la deuda; y,
10. Certificación por parte de la Dirección o Coordinación requirente, que la deuda es líquida, determinada y de plazo vencido.
11. Título de crédito que prueba la existencia de una deuda a favor de la Corporación.
12. Información sobre la causa de la obligación, si ha sido reestructurada, si se origina en compra o canje de cartera o sustitución del deudor.

Art. 15.- ADMISION A TRAMITE.- Recibida la documentación, el Juez Especial de coactiva, dispondrá se verifique si cumple los requisitos legales, y los señalados en el artículo anterior, caso en el cual, se asentará el ingreso en un registro que se llevará en orden cronológico.

En caso de no cumplirse uno o más de los requisitos determinados en el presente reglamento, el secretario del procedimiento, devolverá la documentación a las respectivas Dependencias, con la indicación de las omisiones o inconsistencias incurridas, para que, en el término de 5 días subsanen los errores.

Art. 16.- TITULO DE CREDITO.- En cumplimiento a lo establecido en el artículo 945 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, entendido éste como los títulos ejecutivos, catastros y cartas de pago legalmente emitidos, asientos de libros de contabilidad; y, en general, cualquier instrumento que pruebe la existencia de una obligación.

Art. 17.- OBLIGACIONES SUJETAS A COACTIVA.- Además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, la ejecución de obligaciones no debidas directamente a la Corporación podrá realizarse siempre que dichas obligaciones hubieren sido cedidas, endosadas, transferidas o trasladadas a la Corporación, dentro del ejercicio de sus potestades legales y estatutarias.

CAPITULO IV DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO.

Art. 18.- SOLEMNIDADES SUSTANCIALES.- Son solemnidades sustanciales en el procedimiento

coactivo:

1. Legal intervención del juez de coactiva;
2. Legitimidad de personería del coactivado;
3. Aparejar a la coactiva el título de crédito y la orden de cobro;
4. Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
5. Citación al coactivado o al garante de ser el caso con el auto de pago.

Art. 19.- EMISION DE AUTO DE PAGO.- Una vez recibida y validada la documentación, el juez de coactiva dictará el auto de pago ordenando que la o el deudor o sus garantes de ser el caso, paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación con el auto de pago, apercibiéndoles que de no hacerlo se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas procesales y otros recargos accesorios.

Art. 20.- DE LA CITACION.- Emitido el auto de pago el Juez de Coactiva, dispondrá se proceda con la citación a los coactivados, conforme los preceptos establecidos en la Codificación del Código de Procedimiento Civil, debiendo sentarse la (s) correspondiente (s) razón (es) de citación en el proceso, por parte del actuario o citador, cuando así corresponda.

Art. 21.- NOTIFICACIONES.- Las notificaciones que correspondan, se efectuarán de conformidad con lo establecido en la Codificación del Código de Procedimiento Civil. Si la falta de señalamiento de domicilio legal por parte del coactivado, imposibilitara la notificación de las providencias y demás actos procesales posteriores, la acción continuará en rebeldía, señalando en cada providencia la imposibilidad de la notificación.

De ser necesario, el Juez de Coactiva designará y posesionará a los citadores, que podrán ser servidores de la Corporación. El Secretario, deberá entregar a los citadores posesionados las boletas de citación, para dar paso a la diligencia correspondiente en el domicilio del deudor, debiendo en los casos en que el domicilio señalado no corresponda, informar por escrito, para que el Secretario sienta la razón respectiva y el Juez de Coactiva disponga conforme a derecho.

Art. 22.- PRACTICA DE CITACIONES, NOTIFICACIONES Y OTRAS DILIGENCIAS.- La práctica de diligencias que deban cumplirse fuera del Distrito Metropolitano de Quito podrá ser deprecada, comisionada o exhortada a las autoridades correspondientes de las jurisdicciones en donde se inicien los procesos coactivos. Para la práctica de citaciones y notificaciones los servidores encargados de las referidas diligencias podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública o de las autoridades locales.

Art. 23.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.- En el auto de pago o posteriormente, el Juez Especial de Coactiva podrá ordenar la ejecución de las medidas cautelares previstas en el Código de Procedimiento Civil, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

Art. 24.- DIMISION DE BIENES.- Citado con el auto de pago, el deudor puede pagar o dimitir bienes y, en este último caso, el juez de coactiva a su juicio y precautelando los intereses de la Corporación, tiene la facultad de aceptar o no dicha dimisión y de considerarlo pertinente requerirá un informe pericial para lo cual designará a un perito.

Art. 25.- DIMISION FALLIDA.- Sin perjuicio de la dimisión, el Juez de Coactiva podrá ordenar el embargo de otros bienes adicionales propiedad del o los coactivados, en los siguientes casos:

- a. Si considera que los bienes dimitidos no son convenientes para los intereses de la Corporación.
- b. Si el valor de los bienes dimitidos no alcanzara a cubrir el monto total de la deuda.
- c. Si de la constatación física y visual, se determinare un evidente deterioro o ruina en dichos bienes.

Art. 26.- ACEPTACION DE LA DIMISION DE BIENES.- Si la dimisión efectuada por el deudor es aceptada por el Juez Especial de coactiva, se continuará con el trámite previsto en la Codificación

del Código de Procedimiento Civil y el presente reglamento.

Art. 27.- DEL EMBARGO.- Si dentro del término ordenado en el auto de pago, no se cancelare la deuda o no se dimitieren bienes equivalentes al valor de la misma, si la dimisión fuere maliciosa o, si los bienes dimitidos no cubren el valor adeudado, el juez de coactiva ordenará el embargo de bienes muebles o inmuebles, propiedad de los deudores, o de sus garantes solidarios, conforme lo establecido en la ley.

Art. 28.- PROCEDIMIENTO PARA EL EMBARGO, AVALUO, REMATE DE BIENES Y CANCELACION.- El procedimiento referente al embargo, avalúo, remate de bienes y cancelación será el contemplado en el Código de Procedimiento Civil para el juicio ejecutivo, incluidas la calificación de postores, el plazo de presentación de posturas y otros aspectos inherentes a estos actos.

Igualmente, se aplicará lo dispuesto en el mencionado código respecto a la solidaridad entre los herederos de los coactivados.

El Juez de coactiva podrá decretar el embargo del inmueble hipotecado, en el auto de pago, si la ejecución se basa en título hipotecario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 423 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Para el caso de bienes inembargables y vigencia de embargos anteriores al del juicio coactivo, se observarán las reglas del artículo 1634 del Código Civil codificado y artículo 956 de la norma Adjetiva Civil.

Art. 29.- ADMINISTRACION DE LOS BIENES.- Todos los bienes recibidos como dación en pago, por embargo o secuestro como parte de procedimientos coactivos iniciados por la Corporación, deberán ser registrados, por la Dependencia designada para dichos efectos por el Director General de la Corporación, y tomará como base para su registro la información que sea remitida, mediante informe, por el Juez de Coactiva en el ámbito de sus competencias y, de ser el caso, por el depositario judicial designado.

Los bienes embargados que fueren puestos en custodia de la propia Corporación, seguirán las mismas reglas aplicables a las dispuestas para el depositario, para lo cual el Director General dispondrá las acciones administrativas y de control necesarias para preservar la integridad y buen estado de los bienes. Los funcionarios a cargo de la custodia, serán responsables de los bienes a ellos encomendados.

Art. 30.- NEGOCIOS EN MARCHA.- Cuando los bienes embargados sean negocios en marcha, el Director General, procurará que dichos negocios se mantengan en funcionamiento y con flujos financieros permanentes hasta el remate o subasta, pudiendo, incluso, previo acuerdo con el depositario, designar un administrador que cuente con las capacidades técnicas que permitan el funcionamiento y flujos permanentes del negocio.

CAPITULO V DE LAS TERCERIAS EN EL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 31.- TERCERIA COADYUVANTE.- Las obligaciones adeudadas a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias gozarán de derecho preferente de primera clase, conforme lo establecido en el artículo 2374 numeral 8 del Código Civil, respecto de las instituciones del Estado.

Sobre la tercería coadyuvante dentro del procedimiento coactivo iniciado, el Juez de Coactiva aplicará las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

El juez de coactiva después de haber hecho efectivas las obligaciones a favor de la Corporación, depositará el sobrante, en caso de haberlo, en un juzgado ordinario para que el tercerista haga valer

sus derechos.

Art. 32.- TERCERIA EXCLUYENTE.- En caso de presentarse tercería excluyente de dominio de bienes sobre los que se dicten medidas cautelares, en el procedimiento de coactiva, el Juez Especial de Coactiva, observará taxativamente lo que exige para su procedencia y trámite en la Codificación del Código de Procedimiento Civil.

Si se observa que la tercería excluyente se ha propuesto para retardar el procedimiento coactivo, se solicitará al Juez que tramita la tercería imponga una sanción en cumplimiento de las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, conforme corresponda.

CAPITULO VI DE LAS EXCEPCIONES A LA COACTIVA

Art. 33.- PROPOSICION DE EXCEPCIONES.- El coactivado, podrán presentar excepciones a la coactiva ante los jueces competentes, acompañando prueba de consignación.

La consignación que no significa pago, debe hacerse en efectivo, cheque certificado o mediante garantía bancaria suficiente. Si es en efectivo, el depósito se realizará en una de las cuentas de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias o el Banco Central del Ecuador a la orden de la Corporación

La consignación será exigible aun cuando las excepciones propuestas fueren de falsificación del título o prescripción de la acción.

Art. 34.- EFECTO DE LA PRESENTACION DE LAS EXCEPCIONES A LA COACTIVA.- La ejecución coactiva se suspende con la presentación de las excepciones siempre que se haya consignado la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas de ejecución.

Art. 35.- OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LAS EXCEPCIONES A LA COACTIVA.- Las excepciones se propondrán en cualquier momento del procedimiento, antes de verificado el remate de los bienes embargados.

Art. 36.- ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE COACTIVA QUE NO FUE CITADO CON LA DEMANDA DE EXCEPCIONES.- Si el juez de coactiva no fuere citado con la demanda de excepciones, en los seis días siguientes al que tuvo lugar el depósito, caducará el derecho de continuar el juicio en que se las propuso y el Juez Especial de Coactiva, declarará concluido el procedimiento, como si la consignación hubiera sido en pago efectivo.

Si el juicio en que se discuten las excepciones, se suspendiere por más de treinta días hábiles o el actor no presentare ningún escrito o petición durante este término, antes de la sentencia de primera o segunda instancia, o de casación, el juicio quedará terminado a favor de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO VII DE LA SUSPENSION Y TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO Y LA DECLARACION DE INSOLVENCIA O QUIEBRA.

Art. 37.- DE LA SUSPENSION.- El Director General o el Juez Especial de Coactiva, podrán ordenar la suspensión del juicio coactivo, por una sola ocasión, a petición de los coactivados y para facilitar la recuperación de la deuda o acordar una solución alternativa para cobrar la obligación. Esta suspensión, no excederá de 90 días y no será parte del procedimiento coactivo.

En cada procedimiento coactivo, se admitirá la celebración de un solo convenio de pago, y el incumplimiento de una de las obligaciones pactadas significará la terminación inmediata y se

reiniciará el procedimiento coactivo.

Art. 38.- TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO.- Con la certificación de la cancelación total de los valores adeudados, por parte de la Dependencia que solicitó la acción coactiva, el Juez de Coactiva procederá a elaborar la respectiva providencia ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares y el archivo del procedimiento coactivo.

Art. 39.- DECLARACION DE INSOLVENCIA O QUIEBRA.- En los casos en los cuales los coactivados carecieren de bienes, si los tuvieran en litigio o, embargados por créditos de mejor derecho, o no hubieren resultados efectivos de cobro dentro del procedimiento coactivo, el juez de coactiva, deberá solicitar a través de la jueza o juez competente, la declaración de insolvencia o quiebra, según corresponda; y la disolución de la cooperativa, de ser procedente, y su notificación a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para los fines previstos en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

CAPITULO VIII

DE LOS GASTOS, COSTAS JUDICIALES Y DE LOS HONORARIOS DE DEPOSITARIOS JUDICIALES Y PERITOS AVALUADORES.

Art. 40.- DE LOS GASTOS Y COSTAS JUDICIALES.- Todos los gastos que genere el trámite del procedimiento coactivo, sean estos peritos, depositarios, obtención de certificados, publicaciones en la prensa, transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, candados, cadenas, cerraduras y demás gastos y honorarios que no estén determinados, serán cargados a la cuenta del respectivo deudor, al tenor de lo que dispone el artículo 1587 de la Codificación del Código Civil, en concordancia con el artículo 965 del Código de Procedimiento Civil, debiendo, en cada caso, adjuntarse los justificativos correspondientes. La Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias suplirá tales gastos, hasta que el deudor cubra en su totalidad la obligación.

Art. 41.- DEL LIQUIDADADOR.- Actuará como liquidador de gastos y costas judiciales la Dirección de Productos Financieros de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

Art. 42.- DEL PAGO.- El pago de la totalidad de los valores adeudados a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, por parte del coactivado, extingue la obligación de conformidad con lo establecido en el artículo 1583 numeral 2 de la Codificación del Código Civil.

Art. 43.- CONVENIO DE PAGO.- En aquellos casos en que el coactivado solicite se le concedan facilidades de pago, el Juez de coactiva, oficiara a la Dirección de Productos Financieros, si es procedente la estructuración de un convenio de pago, convenio que deberá estar definido de conformidad con los manuales de Políticas y Operación de la Corporación y que ocasionará la suspensión del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 37 del presente Reglamento.

Art. 44.- DE LA RECAUDACION.- Los valores pagados por cancelación de las deudas materia de coactiva o de convenios de pago, serán depositados por los coactivados, en la cuenta bancaria de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, debiendo entregarse el comprobante del depósito dentro de las 24 horas de efectuado el mismo.

El Juez de Coactivas, el secretario y los servidores de la Corporación que intervengan en el procedimiento coactivo, no podrán efectuar recaudaciones directas de valores.

Art. 45.- HONORARIOS DEL DEPOSITARIO JUDICIAL.- El Depositario Judicial, por el cumplimiento de las diligencias, percibirá los honorarios que serán fijados por el Juez de Coactiva, de acuerdo con las siguientes tablas y sujeto a la cuantía de la reclamación:

OBLIGACIONES A FAVOR DE LA CONAFIPS DE TERCEROS, O ENDOSADAS

CUANTIA DE HONORARIOS

RECLAMACION DESDE HASTA USD. POR DILIGENCIA

USD 1,00 USD 5.000,00 0,25 SBU
 USD 5.001,00 USD 10.000,00 0,30 SBU
 USD 10.001,00 USD 20.000,00 0,40 SBU
 USD 20.001,00 USD 30.000,00 0,50 SBU
 USD 30.001,00 USD 40.000,00 0,60 SBU
 USD 60.001,00 USD 70.000,00 0,70 SBU
 USD 70.001,00 USD 80.000,00 0,80 SBU
 USD 80.001,00 USD 100.000,00 0,90 SBU
 USD 100.001,00 USD 130.000,00 1,00 SBU

SEGUNDO PISO (ORGANIZACIONES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO)

POR CUANTIA DE LA RECLAMACION.

CUANTIA DE HONORARIOS

RECLAMACION DESDE HASTA USD. POR DILIGENCIA

USD 1,00 USD 10.000,00 0,50 SBU
 USD 20.001,00 USD 30.000,00 0,75 SBU
 USD 30.001,00 USD 50.000,00 1,00 SBU
 USD 50.001,00 USD 100.000,00 1,50 SBU
 USD 100.001,00 USD 300.000,00 2,00 SBU
 USD 300.001,00 USD 500.000,00 3,00 SBU

CUANTIA DE HONORARIOS

RECLAMACION DESDE HASTA USD. POR DILIGENCIA

USD 500.001,00 USD 1.000.000,00 4,00 SBU
 USD 1.000.000,00 USD 2.500.000,00 5,00 SBU
 USD 2.500.001,00 En adelante 6,00 SBU

El Juez de Coactiva, de considerarlo pertinente, podrá nombrar como depositario Judicial a uno de los deudores o propietarios del Bien embargado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 313 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En caso de separación del depositario judicial, por renuncia o remoción, el reemplazante percibirá el equivalente al 25% de las tablas anteriormente referidas, por intervención en la diligencia de entrega-recepción de bienes.

Cuando el depositario judicial, sea un servidor de la Corporación, se cargara el valor correspondiente al 5% de una remuneración básica unificada, por concepto de derechos y aranceles del depositario judicial, a cargo del coactivado, valor que ingresará a las cuentas de la Corporación, asignadas al Juzgado de coactiva, para sufragar los costos procesales

En caso de embargo de depósitos, cuentas, acciones o valores en cualquiera de las Entidades Financieras del país, que fueren ejecutados por un servidor de la Corporación, no se cargará valor alguno por concepto de derechos y aranceles.

Art. 46.- HONORARIOS POR MANTENIMIENTO Y CUSTODIA.- El depositario Judicial recibirá adicional al honorario fijado en las tablas, un porcentaje por mantenimiento del depósito, por concepto de bodegaje, por derecho de custodia y responsabilidad, porcentaje que será cancelado semestralmente de acuerdo con la siguiente tabla:

PAGO POR BODEGAJE O GARAJE, POR DERECHO

DE CUSTODIA Y RESPONSABILIDAD PORCENTAJE

Del dinero o del avalúo de joyas u otros bienes muebles materia del depósito 1,5%
 Sobre el avalúo de los semovientes 2,25%
 En la custodia de los bienes raíces que tengan construcciones 1 % del valor comercial
 En la custodia de los bienes raíces que no tengan edificación 0,5 % del valor comercial
 En la administración de hacienda, empresas industriales, mercantiles o productivas e inmuebles incluidos semovientes y más especies comprendidas en el bien. 10 % del producto líquido
 En el arrendamiento de casas, departamentos o similares. 3 % sobre el producto líquido.

Art. 47.- GASTOS GENERALES.- Los gastos de transporte, alimentación y hospedaje del depositario judicial de los bienes embargados, cuando así proceda, se pagarán adicionalmente a los honorarios establecidos, previa autorización del Juez de la coactiva, quien para el efecto exigirá la presentación de los respectivos justificativos, y de acuerdo con el Reglamento interno de viáticos, subsistencias, movilizaciones y alimentación de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

Si la duración del depósito, bodegaje y custodia, fuere mayor a seis meses, las cuantías del honorario precedente se aumentarán en un 5 % por cada seis meses de exceso o fracción que pase de tres meses.

Las rentas o el producto de los bienes aprehendidos serán informados, mensualmente, al Juez de Coactiva, quien mandará depositarlos en la cuenta de la Corporación.

Los depositarios están expresamente prohibidos de usar o aprovecharse, en cualquier forma, de los objetos depositados a su cargo.

Art. 48.- HONORARIOS DEL PERITO AVALUADOR.- Los honorarios del perito evaluador estarán enmarcados dentro de la siguiente tabla:

BASE DEL AVALUO

DESDE USD HASTA USD DOLARES HONORARIOS USD DOLARES

1,00	5.000,00	0.25 SBU
5.001,00	10.000,00	0.50 SBU
10.001,00	20.000,00	0.75 SBU
20.001,00	50.000,00	1 SBU
50.001,00	100.000,00	1.5 SBU
100.001,00	300.000,00	2 SBU
300.001,00	500.000,00	2.5 SBU
500.001,00	En adelante	4 SBU.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Depositario Judicial, el perito y los servidores de la Corporación, no podrán actuar en las causas que tuvieren intereses de forma directa o a través de su cónyuge o conviviente o sus parientes dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

SEGUNDA.- Sobre la base de su capacidad reglamentaria el Director General de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias emitirá los manuales, disposiciones, instructivos y

reglamentación complementaria para la correcta aplicación y ejercicio del presente Reglamento y de la Jurisdicción Coactiva de la CONAFIPS.

TERCERA.- Los informes generales del Juez de Coactiva por obligaciones ejecutadas a favor de la Corporación deberán ser consolidados y remitidos al Director General en los primeros días del mes de diciembre de cada año para que sean considerados dentro de los informes y Presupuesto Anual a ser presentados al Directorio de la Corporación.

CUARTA.- Bajo los lineamientos del Director General, el Juez de Coactiva, en todo momento, deberá propender a la ejecutabilidad y cumplimiento de obligaciones a favor de la Corporación, haciendo uso de su sana crítica y determinando un orden de prelación sobre cuestiones de forma y fondo.

QUINTA.- La Dirección de Asesoría Jurídica, patrocinará los juicios civiles o penales que se puedan seguir contra los servidores de la Corporación Nacional de Fianzas Populares y Solidarias, como consecuencia de la Acción coactiva, asimismo patrocinara los juicios de excepciones, insolvencia o quiebra, tercerías y otros, que puedan seguirse o generarse como consecuencia del ejercicio de jurisdicción coactiva.

SEXTA.- El Director General de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, podrá en cualquier momento ordenar la comprobación física de los expedientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

PRIMERA.- Derogase el Reglamento para el Ejercicio de Jurisdicción Coactiva de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, expedido mediante Resolución No. 1, publicada en el Registro Oficial Suplemento 112 de 24 de Marzo del 2014 .

DISPOSICION FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dado en el Despacho del Director General de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias en la ciudad de San Francisco de Quito D.M., en dos ejemplares, a los 27 días del mes de febrero del 2015.

f.) Econ. Geovanny Cardoso, Director General, Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

FINANZAS POPULARES Y SOLIDARIAS.- Impulsa el Buen Vivir.- Certifico que el documento es fiel copia de su original.- Firma: Ilegible.- 27 de febrero de 2015.